

## DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Inteligencia En Finanzas S.A.P.I. DE C.V. c. Minerva Concepción  
Montes Tellez  
Caso No. DMX2024-0021

### 1. Las Partes

La Promovente es Inteligencia En Finanzas S.A.P.I. DE C.V., México representada por Uhthoff, México.

La Titular es Minerva Concepción Montes Tellez, México.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <alboempresas.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Registrar.eu.

### 3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 12 de julio de 2024. El 15 de julio de 2024 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo día, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud a la Titular, dando comienzo al procedimiento el 29 de julio de 2024. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 18 de agosto de 2024. La Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó a la Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 22 de agosto de 2024.

El Centro nombró a Enrique Ochoa G. Argüelles como miembro único del Grupo de Expertos el día 29 de agosto de 2024, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Promovente es una empresa mexicana fundada hace varios años dedicada a servicios de operaciones financieras, incluyendo transacciones de pagos con tarjeta de débito y crédito, así como transferencias electrónicas, entre otros servicios.

La Promovente es titular de los siguientes registros marcarios, mismo que fueron verificados por este Experto en la base de datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial:

- ALBO, con número de registro 2045362 que protege servicios de la clase 36; concedida el 10 de octubre de 2019 y vence el 27 de junio de 2027;
- ALBO EMPRESA, con número de registro 2331097 que protege servicios de la clase 36; concedida el 26 de noviembre de 2021 y vence el 26 de noviembre de 2031; y
- ALBO EMPRESA, con número de registro 2331092 que protege servicios de la clase 35; concedida el 26 de noviembre de 2021 y vence el 26 de noviembre de 2031.

Los referidos registros marcarios se denominarán en lo sucesivo como MARCAS ALBO.

La Promovente es titular de varios nombres de dominio, incluyendo <albo.mx> y <albo.com>.

El nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio de internet aparcado que se refiere a formas para “migrar sitios web”, tal y como se evidenció en una Fe de Hechos a cargo de Fedatario Público de México.

Existe evidencia que demuestra que el nombre de dominio en disputa ha sido utilizado para enviar comunicaciones fraudulentas.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 12 de marzo de 2024, fecha reciente y posterior a las de concesión de registro de las MARCAS ALBO.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Promovente**

La Promovente aduce, entre otros, lo siguiente:

- (a) La Promovente es titular de las MARCAS ALBO.
- (b) El nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar a las MARCAS ALBO, ya que incorpora completamente las marca ALBO y ALBO EMPRESA y dicha incorporación hará pensar a los consumidores que el contenido relativo servicios financieros, pertenece a la Promovente.
- (c) Dicha circunstancia causa perjuicio a los derechos de propiedad intelectual de la Promovente, puesto que el público consumidor creerá que existe una falsa asociación entre la Titular y la Promovente.
- (d) El nombre de dominio en disputa no agrega algún otro elemento, sino que, únicamente reproduce de forma idéntica la marca registrada ALBO EMPRESA de la Promovente.

- (e) La Titular del nombre de dominio en disputa, no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa.
- (f) La Promovente registró desde hace varios años atrás, los dominios <albo.com> y <albo.mx>, lo cual demuestra que con suma anterioridad al nombre de dominio en disputa, la Promovente ya contaba con derechos previos y dominios antes referidos, siendo así que, la Titular con el ánimo de obtener un lucro y generar fraudes con clientes de la Promovente, procedió a registrar el nombre de dominio en disputa a base de utilizar el nombre y marca de la Promovente, sobre el cual la Titular no tiene ningún derecho ni interés legítimo.
- (g) La Titular, quien no es un vendedor autorizado ni un licenciataria de la Promovente, y quien no cuenta con autorización para utilizar las MARCAS ALBO, ni para registrar ningún nombre de dominio que utilice dichas marcas ya sea de manera idéntica o semejante en grado de confusión en relación con dichas marcas, procedió a registrar de mala fe el nombre de dominio en disputa, toda vez que se encontraba ofreciendo servicios relacionados con transferencias electrónicas y operaciones financieras, siendo que, incluso se intentaron realizar fraudes a clientes de la Promovente, conforme a las comunicaciones y quejas de clientes.
- (h) La Titular pretendía confundir a los adquirentes de dichos servicios y clientes potenciales de la Promovente, haciéndoles creer que los mismos se relacionaban con la Promovente.
- (i) La Titular no cuenta con derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa. Actualmente, el nombre de dominio en disputa actualmente arroja a una página sin ningún tipo de información, y anteriormente direccionaba de mala fe a un sitio denominado "Hostinger", que no tiene ningún tipo de relación con la Promovente, con el único ánimo de generar un lucro indebido y obstaculizar.
- (j) La Titular del nombre de dominio en disputa, lo registró de mala fe y sin intereses legítimos, únicamente para ofrecer los mismos servicios financieros bajo la misma denominación "Albo empresas", y sin autorización, con el ánimo de obtener un lucro y de generar fraudes hacia los clientes de la Promovente, induciendo a un error a los consumidores.

## **B. Titular**

La Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

## **6. Debate y conclusiones**

Por razones de mayor claridad, este Experto hará referencia a decisiones emitidas bajo la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio ("Política UDRP"), tal como se detalla en la Sinopsis de las Opiniones de los Grupos de Expertos sobre Cuestiones Relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)"). Esto se hace con el fin de aplicar ciertos criterios en la resolución de este caso, dadas las similitudes con la LDRP.

Dado que la Titular no ha respondido, el suscrito contempla la posibilidad de aceptar como verdaderas aquellas afirmaciones de la Promovente que considere razonables, conforme a la Sección 4.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Por otro lado, es importante destacar que, para reivindicar el nombre de dominio en disputa, la Promovente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;

- (ii) que la Titular no tenga derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- (iii) que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado o se haya sido utilizado de mala fe.

En consecuencia, se procede a analizar el caso en cuestión.

#### **A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos**

La Promovente ha demostrado tener derechos sobre las MARCAS ALBO.

El Experto observa que el nombre de dominio en disputa incluye los términos “albo” y “empresas”. El Experto señala que el nombre de dominio en disputa es similar en grado de confusión a las MARCAS ALBO de la Promovente. La adición de la letra “s” no evita la similitud en grado de confusión. Ver secciones 1.7 y 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A efecto de mejor proveer, se hace referencia a *Philip Morris USA Inc. v. Nelia Andrade*, Caso OMPI No. [D2018-0098](#) (<marlboro-company.com>), en el que se señaló que “La adición del término “empresa” al Nombre de Dominio en Disputa no afecta de ninguna manera la semejanza en grado de confusión con la marca registrada del Promovente MARLBORO”.

Además, como ha sido resuelto en innumerables casos UDRP y en términos de la Política, la adición del dominio de nivel superior (“.com.mx” para este caso) es irrelevante al comparar signos para el primer elemento, tal como se establece en la sección 1.11 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

En consecuencia, este Experto considera que se cumple el primer elemento necesario para la procedencia de la reivindicación del nombre de dominio en disputa.

#### **B. Derechos o intereses legítimos**

Como se mencionó anteriormente, la Promovente argumentó que la Titular carecía de derechos e intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa, y ante la falta de contestación, esta circunstancia no fue refutada. En otras palabras, la Titular no aportó evidencia de ser titular de algún derecho de propiedad intelectual (marca, aviso comercial, nombre comercial, reserva de derechos al uso exclusivo, etc.) en términos de la LDRP, ni de ser licenciatario, usuario de buena fe o tener cualquier otro título respecto del nombre de dominio en disputa.

Este Experto consultó la base de datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar si el Titular tenía algún registro, y apareció la siguiente leyenda: “Sin resultados No se encontró información asociada a la Titular MINERVA CONCEPCIÓN MONTES TELLEZ”.

Aunque corresponde a la Promovente probar sus afirmaciones, también es cierto que ha establecido “prima facie” que la Titular del nombre de dominio en disputa carece de derechos e intereses legítimos sobre el mismo, sin que la Titular lo haya refutado.

La Titular no presentó contestación a la solicitud y por tanto no acreditó tener derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Para una mejor referencia, ver la sección 2.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), así como *Majestic Solutions, S.L. c. Nathalie Gutierrez, Telcel*, Caso OMPI No. [D2021-1862](#).

En consecuencia, este Experto considera que se ha cumplido el segundo requisito debido a la falta de derechos o intereses legítimos por parte de la Titular en relación con el nombre de dominio en disputa.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

En opinión de este Experto, la Titular estaba al tanto de la existencia de la Promovente y de toda su trayectoria antes de registrar el nombre de dominio en disputa, dado que:

- Existe evidencia que demuestra que el nombre de dominio en disputa ha sido para enviar comunicaciones fraudulentas;
- La Titular no presentó contestación a la solicitud y por tanto no refutó lo señalado por la Promovente para reivindicar el nombre de dominio en disputa;
- El sitio al de internet al que resuelve el nombre de dominio en disputa tiene un contenido que en nada está relacionado con los servicios de la Promovente y aparentemente su objeto es el de hacer migraciones de hospedaje de sitios de internet.

En vista de lo anterior y de las actuaciones del expediente, este Experto concluye que la Promovente ha demostrado que el registro y uso del nombre de dominio en disputa se realizó de mala fe, conforme a lo establecido en la Política y en la sección 3.1.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

### **7. Decisión**

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <alboempresas.com.mx> sea transferido a la Promovente.

*/Enrique Ochoa de G. Argüelles/*

**Enrique Ochoa de G. Argüelles**

Experto Único

Fecha: 15 de septiembre de 2024